

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 720

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00221-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Marlen Yolima Preciado y otros
Demandado: Nación Min Defensa –Policía Nacional

En virtud a que el grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense- Dirección Regional Suroccidente, por oficio No. GRCOPPF-DRSocCDTE - 1233 de 2019, informo que el Dr. EDGAR MAURICIO ORTEGA LOPEZ, no podrá hacerse presente a rendir declaración en audiencia que se llevaría a cabo el 08 de octubre de 2019 ya que para la fecha se encuentra en vacaciones. Por lo anterior, este despacho considera pertinente reprogramar la audiencia que se había fijado para ese día dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REPROGRAMAR para el día 13 de febrero de 2020, a las 10:15 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1_situada en el piso **06** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 99
De 24-09-2019
El Secretario [Firma]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2019

Auto sustanciación No. 717

Expediente: 76001-33-33-013-2014-00517-00
Demandante: Diego Fernando Bedoya Zamora
Demandado: Municipio De Cali
Medio de Control: Reparación Directa

El Juzgado con el fin de observar lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo DE 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10561 de 2016 y teniendo en cuenta que es competente según lo preceptuado en el artículo 124 y 131 del C.P.A.C.A, avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, encontrándose el proceso pendiente de continuar con la audiencia de pruebas, el despacho fijará fecha para su continuación, exhortando a las partes para que alleguen al despacho las pruebas que hacen falta.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

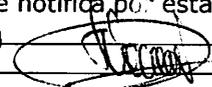
RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de reparación directa promovido por el señor Diego Fernando Bedoya Zamora contra el Municipio de Cali
2. **CONTINUAR** con el trámite procesal
- 3.-. **FIJAR** fecha para continuar audiencia de Pruebas para el 11 de febrero de 2020 a las 3:00 pm, en la sala 10, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado No. 99
de 24-09-2019
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 724

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00375-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ARTURO EDUARDO RIVERA CHACON
Demandado: UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede¹, se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo en el presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ib, *"...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo²".*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Folio 150

² Artículo 306 Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

1. FIJAR el día 08 de OCTUBRE DE 2019, a las 10:15 A.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 99

De 24-09-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 718

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00214-00
Demandante: Kelly Fernanda Muñoz Hernández
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional -FOMAG
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Vista y evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 110 de 2 de julio de 2019 y el auto interlocutorio No. 395 de 8 de julio de 2019, es oportuno y debe concederse de acuerdo con la postura unificada del Consejo de Estado plasmada en el auto interlocutorio AUJJ. O-003-2017 de 12 de abril de 2018¹

Al respecto se tiene que la sentencia se notificó en estrados el 2 de julio de 2019 (fls. 102-116), por lo que el término de diez días señalado en el artículo 247 del CPACA para su apelación, venció el 16 del mismo mes y año. Dentro de ese término se profirió auto interlocutorio No. 395 de 8 de junio de 2019 mediante el cual se adicionó la parte resolutive de la sentencia a solicitud del Delegado de la Procuraduría General de la Nación (f. 121-123), proveído que se notificó por estado el 11 de julio de 2019.

El inciso final del artículo 287 del Código General del Proceso prevé que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. A su vez el artículo 322 ordinal 2° inciso 2° *ib.* establece que *“Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación”* (negrilla fuera de texto).

De lo anterior se sigue que si la solicitud de adición de la sentencia se resuelve mediante sentencia complementaria², el término de ejecutoria de esta última es de diez días, según lo previsto en el artículo 247 del CPACA. Empero, si la solicitud se decide por auto el término de ejecutoria de este es de tres días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244 del CPACA y artículo 322 ordinal 1° inciso 2° del CGP.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, auto interlocutorio AUJJ.1 O-003-2017 de 12 de abril de 2018, C.P. Willian Hernández Gómez, radicación número: 25000-23-42-000-2014-04339-01 (3223-2017).

² El artículo 287 del CGP indica que cuando proceda la adición de la sentencia, ello se resuelve mediante sentencia complementaria.

En este último evento, significaría que la providencia principal podría ser apelada dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que resuelve sobre la adición. Sin embargo, el Consejo de Estado en el auto de unificación arriba citado, analizó esta situación, concluyendo que no es admisible acortar el término de ejecutoria de la sentencia y obligar a recurrirla dentro de los tres (3) días de ejecutoria del auto que resuelve la petición de adición. Puntualmente dijo lo siguiente:

Ahora bien, una lectura inicial del inciso final del artículo 287 del CGP y del artículo 322 ordinal 2.º inciso 2 ib., llevaría a concluir que providencia que es objeto de solicitud de adición, solo podrá recurrirse dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre esta petición, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Sin embargo, no debe olvidarse que la parte que solicita la adición del fallo permanece atenta a la definición de los aspectos por los cuales hace la solicitud y solo sabrá si tiene interés para recurrir la decisión inicial, o no, cuando se decida la petición realizada. Bajo esta óptica no sería admisible acortar el término de ejecutoria de la sentencia y obligar a recurrirla dentro de los tres (3) días de ejecutoria del auto que niegue la petición de adición”.

Por eso, la alta Corporación consideró que las normas procesales antes citadas deben interpretarse bajo el criterio *pro homine*. Al respecto señaló:

“Así las cosas, en aras de facilitar el acceso al recurso de apelación, es exigible la interpretación bajo la cual se concluya que el término de ejecutoria de la sentencia inicial vuelve a computarse, conforme la misma filosofía que tiene este término en el CGP, después que se ha negado la adición.

En efecto, como hay diferencia en los términos para recurrir las sentencias entre ambas codificaciones, no puede limitarse el ejercicio del derecho a la apelación del fallo inicial en materia contencioso administrativa. Lo anterior, por cuanto la aplicación de la figura procesal regulada en el CGP – adición de sentencias -, debe hacerse de conformidad y en armonía con la naturaleza de los términos previstos en el CPACA para recurrir las sentencias judiciales.

Así las cosas, en este caso concreto de hermenéutica procesal, como la ley prevé que la sentencia solo quedará ejecutoriada una vez se decida la solicitud de adición,³ la oportunidad para recurrir debe ser la misma que había respecto de la sentencia inicial, aunque la petición de adición sea negada. Es decir, no solo deben computarse los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que así lo decide, sino que reinicia el cómputo de la ejecutoria de la sentencia, que en esta jurisdicción es de diez (10) días.

La Sala considera que esta interpretación es más acorde con la garantía consagrada en la norma procesal y permite ejercer válidamente el derecho a recurrir la decisión judicial adversa al sujeto interviniente, en armonía con los compromisos internacionales del Estado.

En conclusión: *El término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve. Lo anterior, bajo un criterio de interpretación *pro homine* de los artículos 247 ordinal 1.º del CPACA, y 287 – inciso final- y 322 ordinal 2.º inciso 2 del CGP.*

Conforme a la interpretación jurisprudencial de los artículos 247 ordinal 1º del CPACA, y 287 – inciso final- y 322 ordinal 2º inciso 2 del CGP, que antecede, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 110 de 02 de julio de 2019 y el auto interlocutorio No. 395 de 8 de julio

³ «[...] Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. [...]».

de 2019, toda vez que fue allegado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este último proveído. Acorde con lo señalado en el artículo 243 del CPACA el recurso se concederá en el efecto suspensivo y a tal efecto se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida.

De otra parte, es menester indicar que en el presente asunto no es necesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, toda vez que la sentencia recurrida no es de carácter condenatorio.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 110 de 2 de julio de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

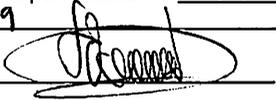

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por Estado No. 99

De 24-09-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 586

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-0022-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DIANA MARIA CHICA DIAZ Y OTROS
Demandado: INPEC

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por los señores DIANA MARIA CHICA DIAZ, DIANA GISSELA BALLESTEROS CHICA, ALBERTH STIVEN BALLESTEROS CHICA, en contra de LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC.

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial los señores DIANA MARIA CHICA DIAZ, DIANA GISSELA BALLESTEROS CHICA, ALBERTH STIVEN BALLESTEROS CHICA, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libere mandamiento ejecutivo contra LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, con base en la sentencia No. 129 del 31 de agosto de 2016 proferida por este Despacho, la cual fue corregida mediante auto No. 111 del 13 de febrero de 2017 y quedó ejecutoriada el 29 de septiembre de 2016; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y en favor de mis representados por las siguientes obligaciones que se desprenden de la Sentencia No. 129 de 31 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, aclaradas por Auto No. 111 de 13 de febrero de 2017; así:

- > *Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$25.867.858) a favor de la demandante DIANA MARIA CHICA DIAZ por concepto de perjuicios materiales - lucro cesante.*
- > *Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$6.843.916) a favor de la demandante DIANA GISSELLA*

BALLESTEROS CHICA por concepto de perjuicios materiales - lucro cesante.

- > *Por la suma de OCHO MILLONES DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$8.016.906) a favor del demandante ALBERT STIVEN BALLESTEROS CHICA por concepto de perjuicios materiales - lucro cesante.*
- > *Por la suma equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de la demandante DIANA MARÍA CHICA DIAZ por concepto de perjuicios inmateriales - morales.*
- > *Por la suma equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de la demandante DIANA GISELLA BALLESTEROS CHICA por concepto de perjuicios inmateriales - morales.*
- > *Por la suma equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del demandante ALBERT STIVEN BALLESTEROS CHICA por concepto de perjuicios inmateriales - morales.*
- > *Por la indexación de las anteriores sumas de dinero hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia No. 129 de 31 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali.*
- > *Por los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia No. 129 de 31 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, sobre las sumas condenadas en los términos del inciso 3 del artículo 194 y el numeral 4º del artículo 195 ibidem.*
- > *Por las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo”*

Expone el apoderado, que el día 14 de julio de 2017 radico solicitud de cumplimiento de la sentencia ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Mediante misiva el 21 de julio de 2017 el INPEC requirió documentación adicional para proceder al pago y el 26 de septiembre de 2017 se aportó en su totalidad la documentación solicitada, sin que se haya obtenido respuesta, transcurriendo más de 10 meses sin que la entidad condenada haya cumplidos con la orden judicial que emanan de las decisiones que se ejecutan.

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

"(...) El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales (...)"

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

"(...) Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 del CPACA indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁵:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 29 de septiembre de 2016⁶, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en febrero 8 de 2019⁷, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 129 de agosto 31 de 2016⁸, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-33-005-2012-00158-00, promovido por la señora DIANA CHICA DIAZ y sus hijos DIANA GISELLA BALLESTEROS CHICA Y ALBERT STIVEN BALLESTEROS CHICA, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; providencia que quedó ejecutoriada en septiembre 29 de 2016⁹.
- Auto interlocutorio No 111 del 13 de febrero de 2017¹⁰ proferido por este Despacho por medio del cual se corrigió la sentencia No. 129 de agosto 31 de 2016, en el sentido de señalar que la condena por los perjuicios morales reconocida a los

⁶ Folio 34 del expediente.

⁷ Fecha en que fue radicado el memorial por medio del cual el Dr. Jhon Carlos Charrupi Palomino solicita la iniciación del proceso ejecutivo, aspecto que se puede verificar en la carátula de dicho documento. Folio 8.

⁸ Folios 10 a 29 del cuaderno principal radicación 201

⁹ Folio 34 del expediente.

¹⁰ Folios 30-31

demandantes equivaldrían al 30 SMLMV y no a 100 SMLMV como quedó plasmado en la sentencia del 13 de febrero.

- Constancia de ejecutoria de la referida sentencia, estableciéndose que la misma quedó ejecutoriada en septiembre 29 de 2017¹¹.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales referidas precedentemente constituyen título ejecutivo, pues, evidentemente, al trámite se allegó copia simple de las mismas, las cuales fueron confrontadas con el original que reposan en el proceso primigenio, estableciéndose su autenticidad; asimismo obra constancia de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada de la siguiente forma:¹²

"PRIMERO.- DECLARAR ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor ALBERTO BALLESTEROS ZUÑIGA, derivada de los hechos a que se refiere la presente providencia.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

Perjuicios Materiales:

Lucro Cesante:

CANCELAR a la señora DIANA MARIA CHICA DIAZ, la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCT (\$25.867.858).

Para la menor DIANA GISELLA BALLESTEROS CHICA, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.843.916).

¹¹ Folio 267 del cuaderno principal del proceso primigenio.

¹² Folio 28.

Para el menor ALBERT STIVEN BALLESTEROS CHICA, la suma de OCHO MILLONES DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.016.906).

Perjuicios Inmateriales:

Morales:

Para la señora DIANA MARIA CHICA DIAZ y los menores DIANA GISELLA BALLESTEROS CHICA y ALBERT STIVEN BALLESTEROS CHICA el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A CADA UNO, por concepto del perjuicio moral padecido.

TERCERO: Las sumas a las cuales fue condenada la entidad demandada deberán ajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta el momento de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia según lo argumentado precedentemente.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se oevengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4° del artículo 195 ibídem.

SEXTO: En firme la presente sentencia se le comunicará a la entidad demandada, adjuntándole copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: LIQUIDAR los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso”

- Decisión corregida mediante auto interlocutorio No. 111 del 13 de febrero de 2017, que en su parte resolutive señaló:

“1.- CORREGIR el acápite de perjuicios inmateriales del numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia No. 129 de agosto 31 de 2016, proferida en este proceso, el cual quedará así:

“Perjuicios Inmateriales:

Morales:

Para la señora DIANA MARIA CHICA DIAZ y los menores DIANA GISELLA BALLESTEROS CHICA y ALBERT STIVEN BALLESTEROS CHICA el equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A CADA UNO**, por concepto del perjuicio moral padecido.”

2.- EXPEDIR copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y que es objeto de corrección, así como de la presente decisión, con la pertinente constancia de notificación y ejecutoria”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar a los ejecutantes señores DIANA MARIA CHICA DIAZ, DIANA GISELLA BALLESTEROS CHICA, ALBERTH STIVEN BALLESTEROS CHICA, lo que le corresponde, en sumas liquidadas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia, el acta de liquidación de costas y el auto aprobatorio de estas últimas, aludidos en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde septiembre 29 de 2016, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el inciso 2º del artículo 299 del CPACA como requisito de procedibilidad del medio de control ejecutivo.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia No. 129 de agosto de 2016, corregida mediante auto interlocutorio No. 111 de febrero 13 de 2017, proferidas por este Juzgado, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y en favor de los ejecutantes DIANA MARIA CHICA DIAZ, DIANA GISSELA BALLESTEROS CHICA, ALBERTH STIVEN BALLESTEROS CHICA, por la obligación contenida en la sentencia No. 129 de agosto de 2016, corregida mediante auto interlocutorio No. 111 de febrero 13 de 2017, decisiones proferidas por este Juzgado y que se encuentra ejecutoriada desde el 29 de septiembre de 2016, de la siguiente manera:

1. A favor de la señora DIANA MARIA CHICA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.462.716 por las siguientes sumas de dinero:
 - Por VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCT (\$25.867.858), por concepto de lucro cesante.
 - Por VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$20.683.650), por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 30 SMLMV.

- Por los intereses moratorios generados por las sumas líquidas de dinero indicadas, desde septiembre 30 de 2016¹³ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículo 192 y 195 del CPACA.

A favor de DIANA GISSELA BALLESTEROS CHICA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.873.270, por las siguientes sumas de dinero:

- Por SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.843.916), por concepto de lucro cesante.
- Por VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$20.683.650), por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 30 SMLMV.
- Por los intereses moratorios generados por las sumas líquidas de dinero indicadas, desde septiembre 30 de 2016¹⁴ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículo 192 y 195 del CPACA.

A favor de ALBERTH STIVEN BALLESTEROS CHICA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.894.335, por las siguientes sumas de dinero:

- Por OCHO MILLONES DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.016.906), por concepto de lucro cesante.
- Por VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$20.683.650), por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 30 SMLMV.
- Por los intereses moratorios generados por las sumas líquidas de dinero indicadas, desde septiembre 30 de 2016¹⁵ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículo 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

¹³ Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de las sentencias ejecutadas.

¹⁴ Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de las sentencias ejecutadas.

¹⁵ Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de las sentencias ejecutadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: (i) a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado PABLO FREDY TRUJILLO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.438 y T.P. 91.322 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso como apoderado principal de los ejecutantes, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 99 De 24-09-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 583

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2019-00158-00
Demandante: GENTIL ROJAS LIBREROS
Demandado: UNIVALLE
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto de Pronunciamiento:

Decidir sobre recurso de apelación presentado en contra del Auto Interlocutorio N° 448 del 23 de julio de 2019, proferido dentro de la audiencia inicial, por medio del cual se rechazó la demanda.

Acontecer Factivo:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor Gentil Rojas Libreros interpone demanda en contra de la Universidad del Valle, el cual por auto interlocutorio No. 448 del 23 de julio de 2019 el despacho rechazo la demanda, el cual fue notificado por estado No. 78 del 15 de agosto de 2019.

El 20 de agosto calendado el demandante interpone recurso de apelación contra el auto aclaratorio No. 448 del 23 de julio de 2019, este es interpuesto en términos.

Consideraciones:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 49-55) en contra del Auto Interlocutorio N°448 del 23 de julio de 2019, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás

sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

De lo anterior se entiende, que los autos notificados por estado, tendrán la oportunidad procesal de recurrir a la impugnación por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación y ante el juez que lo profirió.

El Auto Interlocutorio N° 448 del 23 de julio de 2019 fue notificado por estado el día 15 de agosto de 2018, radicando el abogado la solicitud el 20 de agosto de 2019, por lo tanto el despacho dará trámite al recurso, por encontrarse en el término legal y como quiera que se trata de auto que rechaza demanda es susceptible de este recurso.

Aunado a lo anterior de conformidad con el poder que obra a folios 1, se procederá a reconocer personería judicial al abogado JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto el 20 de agosto calendado, por el apoderado judicial de la parte actora, contra Auto Interlocutorio N° 448 del 23 de julio de 2019 y como quiera que el mismo que se trata de auto que rechaza la demanda

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO. RECONOCER personería judicial al Dr. Jorge Miguel Pauker Gálvez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.437.519 y T.P No. 30.970 del C.S de la J; como apoderado judicial del señor GENTIL ROJAS LIBREROS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 99
De 24-09-2019
El Secretario 